



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2020 – 148
Sentencia Primera Instancia

Fecha: 18 de junio de 2020

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

María Claudia García Ordoñez, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.910.477.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- Aerovías del Continente Americano S.A. Avianca.
- Ministerio de Transporte.
- Aeronáutica Civil de Colombia.

b) Vinculadas:

- Superintendencia de Industria y Comercio.
- Superintendencia de Transporte.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* La accionante manifestó:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

-
- El 6 de diciembre de 2019 en la página de Avianca compro tiquetes aéreos en el trayecto Cusco Lima del 20 de marzo de 2020 y Lima Bogotá del 25 de marzo de 2020, a nombre de Doris Amelia Ordoñez Suarez y María Claudia García.
 - El viaje inició el 15 de marzo, pero en la noche recibió una llamada de tu viaje Perú, que debían salir de Perú dado que se decretó estado de emergencia por Covid-19.
 - Se comunicó con Avianca, asistió al aeropuerto el 16 de marzo, donde no recibió orientación, y en la oficina de Avianca en Cusco le informaron que no podían reprogramar el vuelo, razón por la que alquiló un apartamento.
 - Desde el 16 de marzo de 2020 vía correo electrónico estableció comunicación con Avianca, quien no dio información, diferente al registro de datos personales.
 - Los familiares en Colombia llamaron al Call Center, donde indicaron que no podían hacer nada, y había que esperar a que el gobierno Peruano habilite los vuelos internacionales.
 - El gobierno Colombiano declaro el estado de emergencia pero dejo abierto los aeropuertos para vuelos de rescate.
 - Ofrecían tiquetes de 600 dólares sin tener en cuenta los ya comprados.
 - Cancelaron los pasajes vía email y no volvieron aparecer.
 - Bajo la coordinación de Migración Colombia se acordó con Aerolínea Viva Air vuelo humanitario, cuyo costo fue de 410 dólares.
 - Estando en Colombia y después de muchas comunicaciones vía telefónica, chat, correo electrónico, contesto citando caso 200416002344 CRM:00638201954, indicando el reembolso a través de bono para tiquetes, los cuales no le interesan.
 - Razón por la cual radicó derecho de petición en Avianca S.A., Aeronáutica Civil y Superintendencia de Industria y Comercio, a través de los medios disponibles (correo electrónico catalina.hernandez.subavh@avianca.com), solicitando la devolución del dinero de los tiquetes aéreos No. 1342494219595 y 1342494219678.
 - La Superintendencia de Industria y Comercio asignó radicado 20-96741 e indicó de conciliación para el mes de agosto.
 - La Aerocivil informó que la queja fue trasladada a la Supertransporte con radicado 1065-452-2020013655, por habersele otorgado la competencia de conocer y proteger de los deberes y derechos de los usuarios de transporte aéreo de pasajeros.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

-
- El Ministerio de Transporte le indicó que fue asignado radicado 20205320339422.
 - Al tres de junio de dos mil veinte no recibió respuesta.

b) *Petición:*

- Tutelar el derecho deprecado.
- Ordenar a las accionadas den respuesta a las peticiones, y devolver los pasajes.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) Fast Colombia S.A.S.

Solicita se desvincule en tanto no se encuentra sustento jurídico o factico frente a los hechos de la acción de tutela.

b) Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – UAEMC

Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva teniendo en cuenta que carece de competencia para atender las pretensiones de la accionante y no ha vulnerado sus derechos.

c) Aerovías del Continente Americano S.A. – Avianca.

La accionante contaba con tiquetes de ida y regreso. Para la fecha inicial de viaje ya era de conocimiento público la expansión del virus. Para inicios de marzo se encontraba habilitado en la página web ling, donde se podían realizar cambios de fechas voluntarios con exención de penalidad. El gobierno peruano cerró fronteras y suspendió el transporte aéreo, estando suspendida la operación comercial de la aerolínea con este país, y por tanto los vuelos son humanitarios. La autorización de la Aeronáutica Civil Peruana es dada únicamente a través del Ministerio de Relaciones Exteriores. No conoce del contacto de la actora con el personal Diplomático de Perú. La accionante radico derecho de petición el 17 de abril de 2020, el cual fue contestado de fondo el 20 de abril de 2020 vía correo electrónico, respecto de lo cual la actora solicitó aclaración, la cual fue contestada a las pocas horas. Posteriormente realizó una afirmación lo cual no se constituye como derecho de petición. El 1 de mayo de 2020 la



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

accionante envía otro correo con una petición irrespetuosa y reiterativa, razón por la cual fue rechazada. Fueron cancelados los vuelos al ser imposible la ejecución del contrato de transporte por un hecho impermisible, irresistible y ajeno a la aerolínea. La accionante solicitó audiencia de facilitación, lo que hace entender que está acudiendo a los canales de protección al consumidor para dirimir la controversia. El reembolso lo podrá solicitar de acuerdo a las tarifas adquiridas, teniendo en cuenta que se puede realizar cobro de penalidad, de lo contrario se reintegrara en bono de Avianca. Se presenta carencia actual de objeto. La acción de tutela no procede cuando existen otros recursos, y medios de defensa judicial.

d) Ministerio de Transporte.

De acuerdo a sus funciones no es viable determinar si las actuaciones de Aerovías del Continente Americano S.A. Avianca, se encuentran ajustadas a derecho, teniendo en cuenta que el asunto versa sobre la devolución de valores de tiquetes, lo cual le corresponde a la Superintendencia de Transporte de la Mano con la Aeronáutica Civil. Tampoco es superior jerárquico de la accionada. No hay hechos que ameriten la vinculación del Ministerio de Transporte y por tanto haya legitimación por pasiva, más aun cuando no forma parte de Aerovías del Continente Americano S.A. No se encontró derecho de petición alguno radicado por la accionante, concretamente con el No. 20205320339422. Es improcedente la acción de tutela por no existir perjuicio irremediable. La Aeronáutica Civil le contesto a la accionante que le dio traslado de la queja a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

e) Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

Los hechos de la acción de tutela no le son atribuibles, en tanto no hay nexo causal con las obligaciones de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, aunado que fue atendida la solicitud con radicado 1065-452-2020013655. Indicó que no hay legitimación en la causa por pasiva.

f) Superintendencia de Transporte.

Las remisiones realizadas por competencia fueron realizadas el 8 de mayo (20205320339422) y 1 de junio de 2020 (20205320404222), las cuales fueron contestadas de fondo con el número 20209000310721 y puestas en conocimiento al correo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

garcia.mariac@gmail.com, por lo que se presente carencia actual de objeto por hecho superado. La acción de tutela se torna en improcedente frente a pretensiones de carácter económico.

g) Superintendencia de Industria y Comercio.

Lo pretendido por la accionante es la devolución del dinero por tiquetes aéreos lo cual se encuadra en una situación particular, para lo cual la entidad tiene competencia jurisdiccional, pero la justicia de este tipo de casos es rogada. En materia de denuncias o quejas no tiene competencia en tanto en el presente asunto, dado que esta le fue asignada a la Superintendencia de Transporte. A los radicados de la accionante No. 20-115085 y 20-91077 fue dada respuesta 20-91007-1 del 2 de mayo de 2020, donde informó del mecanismo Sic Facilita y la opción de acudir a la Acción Jurisdiccional de Protección al Consumidor a través de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Entidad. La vigilancia administrativa de derechos de los consumidores de servicios prestados por las aerolíneas corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transportes. No se cumple con el requisito de legitimación en la causa por pasiva en tanto las presuntas violaciones son ajenas al accionar de la entidad y van dirigidas a la sociedad Avianca S.A.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración al derecho de petición del tutelante por cuenta de las entidades accionadas y vinculadas?

8.-Derecho de petición:

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es así, que mediante precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, donde ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; En este sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos como la sentencia T- 377 de 2000 reiterada por la sentencia T-161 de 2011, T-146 de 2012, y más recientemente la T-149 de 2013 y T- 139 de 2017 MP Gloria Stella Ortiz Delgado, que indicó:

“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”

9.-Procedencia de la acción de tutela para protección del derecho fundamental de petición:

a.- Fundamentos de derecho: En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

“2.2. Subsidiariedad

24. La jurisprudencia de esta Corporación¹ ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

¹ Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que el accionante envió solicitud dirigida a la accionada.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata de la protección al derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección, se encuentra habilitado para acudir a la acción de tutela para remediar su situación de desamparo, de modo que los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial como se verá a continuación.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 23 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto:

Revisadas las pretensiones del actor y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el objeto principal de la misma y que podría afectar derechos fundamentales, es la no contestación al derecho de petición formulado ante Avianca enviado al correo electrónico de Natalia Catalina Hernández (catalina.hernandez.subavh@avianca.com).

Visto lo anterior resulta pertinente indicar que mediante informe presentado por la accionada Aerovías del Continente Americano S.A. Avianca, acreditó que dio respuesta a la solicitud de la accionante el 20 de abril de 2020, la cual fue enviada vía correo electrónico.

En la citada comunicación le fue informado a la accionante que:

Correo del 20 de abril de 2020.

- Recibida solicitud de reembolso tiquetes.
- Dada la declaración de la Organización Mundial de la Salud han tenido que parar el servicio nacional e internacional.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

-
- Por la contingencia no es posible acceder a la solicitud de reembolso.
 - El reembolso lo podrá solicitar de acuerdo a las condiciones de la tarifa adquirida, teniendo en cuenta que puede generar algún cobro de penalidad, de lo contrario se reintegrara en bono Avianca, teniendo en cuenta lo que dure la emergencia, y hasta por un año más.
 - El reembolso quedaría en estado pendiente en tanto el área de pagos se encuentra restringida. Solicitó autorización den abrir caso de reembolso.
 - Las áreas operacionales se encuentran con personal restringido.
 - La información brindada es acorde a los procesos para el manejo de reembolso durante la contingencia.

La Superintendencia de Transporte en informe presentado de fecha 12 de junio de 2020, indicó que dio respuesta a las peticiones mediante radicado 20209000310721 y puso en conocimiento a través de correo electrónico, y en el que se indicó:

- Por la pandemia Covid 19 las aerolíneas establecieron medidas referentes al desistimiento y/o cancelación de vuelos, y reembolso del valor pagado por tiquetes.
- El Ministerio de Transporte en el artículo 17 del Decreto 482 de 2020 estableció que cuando se solicite retracto, desistimiento y/u otras circunstancias de reembolso, las aerolíneas podrán realizar durante el periodo que dure la emergencia y hasta por un año más, reembolsos a los usuarios.
- Las aerolíneas están facultadas para efectuar reembolsos en bonos o servicios prestados, cuando se solicite el reembolso, retracto y/o desistimiento del viaje.
- En situaciones normales, el reembolso está sujeto a los términos y condiciones de la tarifa adquirida.
- Por la situación del Covid-19 las normas otorgan la opción a las aerolíneas de realizar los reembolsos en servicios que presten, o reembolso en efectivo o bonos.
- No existe obligación de las aerolíneas de realizar reembolsos en dinero por los vuelos cancelados a raíz del COVID-19, pueden hacerlo en bono.
- Si los tiquetes fueron adquiridos en tarifa no reembolsable queda a discrecionalidad de la aerolínea realizar el reembolso.
- La Superintendencia de Transporte no está facultada para indicar el tipo de reembolso, únicamente vigila que se cumplan las normas aeronáuticas.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con informe de fecha 12 de junio de 2020, la Superintendencia de Industria y Comercio indicó que con radicado 20-91007-1 del 2 de mayo de informó del mecanismo de facilitación SIC FACILITA, lo mismo que de la opción de acudir a la Acción Jurisdiccional de Protección al Consumidor.

La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil en informe de fecha 11 de junio de 2020, puso de presente que dio respuesta acorde lo indicado en el numeral trece del escrito de tutela, donde la accionante señala que le fue indicado por la entidad que la queja fue trasladada a la Supertransporte con radicado 1065-452-2020013655.

El Ministerio del Transporte indicó que revisado el sistema de correspondencia no figuran derechos de petición de la accionante.

Visto lo anterior se tiene que el derecho de petición presentado por la accionante fue resuelto de manera clara, completa y de fondo, cumpliendo con la protección del nucleó esencial del derecho de petición, si se tiene en cuenta que:

- La petición era para la devolución de tiquetes.
- Aerovías del Continente Americano S.A. Avianca, contesto haciendo referencia a que pararon el servicio dada la declaración de la Organización Mundial de la Salud, y por la contingencia no era posible acceder a la solicitud de reembolso, explicando acerca de la penalidad e imposibilidad de pagos, planteo la opción de reembolso y solicitó autorización para abrir caso de reembolso.
- La Superintendencia de Transporte le indicó que dada la contingencia y la normatividad dispuesta para el efecto, era viable que las aerolíneas ofrecieran bonos.
- Fueron allegadas las respuestas brindadas, incluido la acreditación del envío de correos.
- Las demás entidades realizaron el traslado de las peticiones e informaron que no fue radicado de petición.
- En conclusión se tiene que al habersele indicado a la accionante que no era viable el reembolso, y planteadas las opciones que tenía, se dio una respuesta de fondo a la señora María Claudia García Ordoñez.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vale la pena aclarar, que cuando se habla de una respuesta de fondo no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, donde dispuso:

“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”[145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”.

Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que la misma corporación en sentencia T-299 de 2018, indicó que se debía respetar la autonomía administrativa:

“los jueces de tutela, al advertir la vulneración del derecho de petición, deben tan solo ordenarles a las autoridades responsables de responder las peticiones formuladas por las o los accionantes dar respuesta de fondo en un término perentorio, respetando su autonomía administrativa.”

Aunado a lo anterior se pone de presente que no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen las entidades accionadas, ya que lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto, teniendo en cuenta que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa, razón está por la que no es viable ordenar a la accionada que devuelva lo pagado por los tiquetes.

En consecuencia, encuentra este Despacho que estamos en presencia de la figura jurídica de la carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 265 de 2017 M. P. ALBERTO ROJAS RÍOS, así:

*“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.
Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:*



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”²

Vale la pena poner de presente que si la accionante no está de acuerdo con los actos administrativos emitidos al respecto, bien puede de ser el caso interponer los recursos, y solicitar como medida cautelar la suspensión provisional de estos, tal como fue señalado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencia STC15097-2017 del 3 de octubre de 2017 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, al indicar::

*“Sobre el particular, la Sala ha precisado que:
... ‘por tratarse de actos administrativos, el debate acerca de su legalidad cumple suscitarlo ante los Jueces Contencioso Administrativos competentes, a través de las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo, de acuerdo con las circunstancias y particularidades que, a juicio del interesado, experimentó la situación que generó lo resuelto por la administración y que es materia de inconformidad, a fin de generar las determinaciones con las cuales se obtenga el restablecimiento del derecho...’. Además, en este escenario la interesada puede solicitar como medida cautelar la suspensión provisional del acto ilegal, razón por la cual no se justifica la intervención del juez constitucional ni siquiera como mecanismo transitorio. Así las cosas, y en vista de que no se cumple el requisito de la subsidiariedad, la Corte confirmará..., la decisión de primera instancia que resolvió negar el amparo (CSJ STC, 9 dic. 2011, rad. 00330-01; reiterada en CSJ STC, 13 jul. 2012, rad. 00153-01)”*

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela presentado por María Claudia García Ordoñez en contra de Aerovías del Continente Americano S.A. Avianca, Ministerio de Transporte y Aeronáutica Civil de Colombia.

SEGUNDO: No emitir orden respecto de las entidades vinculadas.

² Sentencia T-200 de 2013.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

©A7C